



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00801-00

ACCIONANTE: LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO

ACCIONADO : CIFIN SAS. TRANSUNIÓN – DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CLARO COLOMBIA S.A., RESUELVA CLARO, Y ASOBANCARIA.

Valledupar, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO en contra de CIFIN e CIFIN SAS., TRANSUNIÓN – DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA S.A., RESUELVA CLARO, y ASOBANCARIA por la presunta violación de los derechos al Habeas Data, Buen Nombre, Honra, a la Dignidad, y a la Caducidad del Dato Negativo.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, “envié un derecho de petición a las empresas CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, CLARO, RESUELVA CLARO, solicitando información y que por derecho que me corresponde de acuerdo con la ley me eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito.

Que, adquirió obligaciones en la cual sin mi consentimiento fue cedida y las empresas son CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, CLARO, RESUELVA CLARO, por razones ajenas a mi voluntad no pude seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, sin embargo, al percatarme que no había sido notificado conforme a la ley sobre la CESION DE CREDITO, no manifesté mi aceptación y mucho menos recibí NOTIFICACION que sería remitido negativamente a las centrales de riesgo.

Que, a pesar de que han cumplido el tiempo perentorio que la ley estipula para ser prescrita, y que, sin embargo, está dispuesto a negociar la deuda igual me ofrecen la eliminación del castigo MOVISTAR CLARO, RESUELVA CLARO - RESUELVA CLARO por no cumplir la normatividad vigente que sé que esta está viciada pues violó el debido proceso mandato superior.

Que, en cuanto a las deudas manifiesto que: “1. No fui notificado(a) con forme a la ley que sería reportado ante las centrales de riesgos. 2. No fui notificado(a) y tampoco acepté ninguna cesión de contrato, teniendo mis datos nunca me enviaron comunicado escrito para ejercer mi derecho a la defensa.”

Que, nunca fué notificado que estaba reportado a las centrales de riesgos, por las deudas adquiridas con CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, CLARO, RESUELVA CLARO, hasta el día que me acerqué a solicitar un crédito de vivienda y aprovechar el proyecto vida ya que mi madre y mi hijo menor de edad dependen económicamente de mí y no tenemos vivienda propia, el banco me informa que me niega el préstamo por aparecer reportado en DATA CREDITO y ASOBANCARIA, por la empresa antes citada, a sabiendas que todo lo actuado es nulo ya que se violó el derecho constitucional

a la defensa y efectivamente estoy reportado, la asesora me manifiesta que cancelando la totalidad de la deuda no seré castigado por cuanto no aparece en la base de dato notificación personal alguna y no se ajusta a derecho el trámite hasta ahora realizado por CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., RESUELVA CLARO.

Que, los reportes negativos ingresados por CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, CLARO, RESUELVA CLARO son falsos por cuanto la obligación fue cancelada y no recibí ningún tipo de notificación.

Que en estos momentos se encuentra con reportes negativos falsos que vulneran sus derechos fundamentales de HABEAS DATA FINANCIERA, BUEN NOMBRE, HONRA, VIVIENDA DIGNA y demás conexas.

Que, los reportes negativos afectan sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 5, 13, 20 y 21 Superiores y en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la propiedad privada, por cuanto las entidades financieras y comerciales gozan de un poder ilimitado y no hacen ponderación y avasallan a los usuarios que se ven obligados a pagar aun cuando estos en calidad de codeudores no han sido notificados de forma legal y se le niega el derecho a la defensa.

Que, nunca recibió una notificación como lo señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Es importante contar con una copia de la notificación personal de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente firmado por el usuario.

Que, nunca fue notificado personalmente del ingreso de los reportes, ya que, según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, le tenían que notificar con 20 días de antelación al ingreso de los reportes, también es cierto que mensualmente se actualizan los reportes, y que tampoco le dieron la oportunidad para otorgarle el derecho de defensa, oposición, contradicción y el debido proceso como lo señala el artículo 29 Superior.

Que, el ingreso del reporte negativo sin haber sido notificado personal y oportunamente le vulneró sus derechos fundamentales constitucionales del HABEAS DATA, y BUEN NOMBRE reglamentado por la ley 1266 de 2008.

Que, al comienzo del mes de febrero de 2015, se acercó nuevamente a la entidad comercial para realizar un crédito el cual me fue negado por que las entidades señaladas arriba, me reportaron, en las centrales de riesgo con reporte negativo violando mis derechos fundamentales de HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE porque nunca me notificaron antes de ingresar los reportes.

Que, en el caso que nos ocupa los establecimientos de comercio de la referencia, NO CUMPLIERON CON LA FORMALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE HABEAS DATA (ley 1266 de 2008).

Que, las entidades financieras en una demostración del desconocimiento del ordenamiento jurídico y con los abusos del sector financiero que son comunes en nuestro país se desconocieron los derechos consagrados en los artículos 15,20,21, y 29 Superiores por cuanto no me notificaron por correo especializado de la entidad autorizada 472 de ADPOSTAL, según lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que establece la obligación de notificar con 20 días de antelación al titular de la información para que ejerza sus derechos, en cambio sin haber cumplido los presupuestos legales y contrarios a lo dispuesto en los principios del artículo 4 de la ley 1266 de 2008, se ingresaron en indebida forma los reportes negativos tanto por la entidad bancaria.

Manifiesta que, los reportes negativos le han causado perjuicios económicos, y psicológicos porque si bien es cierto que es consciente de la obligación, se generó y por situaciones ajenas a su voluntad no se pudo seguir cancelando la misma, también es cierto que la entidad le debió notificar personalmente su intención de ingresar reportes negativos en caso de no pago o normalización del crédito y esto último no se dio, sino que de manera unilateral, arbitraria y contraria a derecho me reportan negativamente.

Que, Colombia es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, y que por eso las autoridades y los particulares están obligados a acatar las normas jurídicas y la Constitución es norma de normas y esto parece ser desconocido por las entidades financieras que en forma temeraria y contraria a derecho vulneró todos mis derechos fundamentales constitucionales consagrados en el derecho del HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE.”

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados el accionante, solicita que:

Se le entreguen los soportes de las obligaciones reportadas a su nombre, así como un estado de cuenta detallados de todos los reportes negativos con el número de las obligaciones extinguidas por pago y por prescripción extintiva de las obligaciones ingresados por todas las entidades financieras y otros a su nombre.

Se entreguen pruebas de las notificaciones personales debidamente firmado por el accionante.

Se ordene a quien corresponda, todos los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes negativos ingresados por primera vez, con toda la información completa y tipo de contrato.

Se informen todas las actualizaciones de reportes negativos a nombre de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

Se ordene a quién corresponda que como quiera que esté plenamente demostrado que la entidad comercial y de financiamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se proceda inmediatamente con la actualización de todos los reportes negativos so pena de ser solidaria en las sanciones previstas en la ley 1266 de 2008.

Se entreguen copias de la notificación del cambio de acreedor, si los hubiere.

Solicita que, como quiera que no se presentó la notificación personal del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se proceda inmediatamente con la actualización de los reportes negativos de las bases de datos.

Solicita, se ordene a quién corresponda, se entregue fecha de ingreso de reportes negativos a nombre de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO

Se ordene a quién corresponda se entreguen pruebas de la notificación personal de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente certificada por la empresa de correo certificado AD POSTAL 472, que figure a nombre del señor LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

Se ordene a quién corresponda se declare probado que los reportes negativos fueron ingresados con violación de los artículos 4,13,15,20,21, y 12, superiores, y en consecuencia tienen legitimidad, por lo tanto no tienen razón de ser, por lo que la permanencia afecta al titular de la información y los operadores son solidarios y deberán responder ante la autoridad competente que en el caso que nos ocupa es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DELEGATURAS DE HABEAS DATA FINANCIERO Y DATOS PERSONALES- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGARURA DE HABEAS DATA en cuanto a las entidades de financiamiento.

Se ordene a quién corresponda, se conceda la certificación de todos los reportes negativos nombre de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

Se ordene a quién corresponda la revocatoria de todas las autorizaciones de ingreso de reportes negativos.

Solicita, se ordene a quién corresponda se entregue estado de cuenta detallado con todos los reportes negativos.

Se ordene a quién corresponda, se proceda con la devolución de las cartas de instrucción debidamente firmadas por el suscrito.

Se ordene a quién corresponda se entregue una carta pantalla con la información completa con todos los reportes negativos como lo dispone las leyes 1266 de 2008 y la 1581 de 2012.

Se ordene a quién corresponda se expidan copias de las autorizaciones de los reportes negativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y la ley 1266 de 2008, que lo reglamenta.

Se ordene a quién corresponda se conceda la eliminación de los reportes negativos a nombre de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

Se ordene a quién corresponda se entregue copia de la certificación personal de acuerdo con el art. 12 de la ley 1266 de 2008, que establece un término de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos a las centrales de riesgos debidamente enviadas por las empresas de mensajerías autorizadas y en donde aparezca la firma y el número de cedula de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

Se ordene a quién corresponda se entreguen copia de todos los pagos efectuados por LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

Se proceda de conformidad con la actualización de datos de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

Se ordene a quién corresponda se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos.

Se entregue las fechas de ingresos de reportes iniciales y todas las actualizaciones de reportes efectuadas por todas las entidades tanto del sector financieros como las casas de cobranzas que figuren a nombre de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

REF. FALLO DE TUTELA
 RADICADO : 20001-4003-007-2022-00801-00
 ACCIONANTE : LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO
 ACCIONADOS: CIFIN SAS. TRANSUNIÓN – DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
 CLARO COLOMBIA S.A., RESUELVA CLARO, Y ASOBANCARIA.

Se proceda de conformidad con la eliminación inmediata de todos los reportes negativos que figuren a nombre de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIOS.

Se conceda la actualización de datos de las centrales de riesgos de forma inmediata de los reportes negativos que figuren a nombre de LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela, posteriormente mediante auto de fecha, diciembre 1° se decretó la ilegalidad de auto admisorio de esta tutela, proferido el 29 de noviembre de este año, por cuanto en éste, erróneamente se tenía a un accionante distinto a quien interpuso la tutela, por tanto en el nuevo auto, además la ilegalidad decretada sobre el mismo, se admitió nuevamente esta tutela en contra de las entidades accionadas, y se vinculó además a ASOBANCARIA, por tanto procedió a surtirse nuevamente las notificaciones correspondientes a todas las accionadas, e inclusive a la vinculada, con el fin de que aportara información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, solicitándoles además, un informe detallado sobre los mismos.

Una vez notificadas las entidades accionadas, CLARO COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO EXPERIAM COLOMBIA S.A, y ASOBANCARIA contestaron al requerimiento que se les hiciera, mientras que CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN guardó silencio.

DERECHO DE CONTRADICION.

RESPUESTA DE CLARO COLOMBIA.

Manifiesta la Representante Legal de esta entidad, VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, mayor de edad e identificada con la C.C. 52.252.627 entre otras cosas que:

LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.781.976 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación:

N°. CELULAR 3114318396 N°. OBLIGACION 1.05740033 FECHA ACTIVACIÓN 22 de julio de 2014. FECHA DESACTIVACION. 14 de julio de 2015 2 MODALIDAD O SERVICIO Segmento Personas
 PLAN. Claro Te Da Mas Voz Ilimitado
 SALDO LINEA. \$20.349 DIRECCION CR. 14F1 Nro. 48 27 BARRIO VILLA ESTEFANI.
 CIUDAD: BARRANQUILLA/ATLANTICO. SE APLICA AJUSTE SI.
 NUEVO SALDO \$0 PERMANENCIA PENDIENTE \$0 TIEMPO PERMANENCIA PENDIENTE 0 Días
 DATA CREDITO ANTES Dudoso Recaudo.
 DATA CREDITO DESPUES Pago Voluntario Sin Histórico de Mora.

El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente:

La obligación No. 1.05740033 asociada al servicio de telefonía, presentó mora en el pago de la factura del mes de octubre de 2014 por un valor de \$229.383. Actualmente esta obligación se encuentra en proceso de actualización

NO. IDENTIFICACION	NO. IDENTIFICACION	FECHA EXPIRACION	ENTIDAD	FECHA EXPIRACION	FECHA EXPIRACION	FECHA EXPIRACION
3114318396	8781976	2014-07-22	COMCEL	2014-07-22	2014-07-22	2014-07-22

| ENTIDAD | NO. IDENTIFICACION | FECHA EXPIRACION |
|---------|--------------------|------------------|---------|--------------------|------------------|---------|--------------------|------------------|---------|--------------------|------------------|
| COMCEL | 8781976 | 2014-07-22 |

REF. FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00801-00
ACCIONANTE : LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO
ACCIONADOS: CIFIN SAS. TRANSUNIÓN – DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CLARO COLOMBIA S.A., RESUELVA CLARO, Y ASOBANCARIA.

en coordinación con la casa de cobranza RED SUELVA INSTANTIC SAS ya que la misma fue vendida a esta casa de cobranza, con el fin de proceder con la corrección del historial crediticio de la obligación ante las centrales de riesgos para modificarla como PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA.

En el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

4. COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

REMITENTE Y DIRECCIÓN:
Comcel S.A.
Calle 92 No. 14-27 No. 41-18-18
Bogotá D.C. 001001

DESTINATARIO:
S. LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO
C.R. 14F1 N.O. 48 27 VILLA ESTEFANI

FECHA MAS ENTREGA: 21/11/2024

1.05740033

140143

365115013271

365115013271

12/11/2024

Jary Heredia

Claro

NOVIEMBRE - 2014

COMUNICACIÓN CENTRALES DE RIESGO

Nombre: LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO
Obligación: 1.05740033
Fecha: 12/11/2014

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 12/11/2014 el saldo asciende a la suma de 45925.12 pesos, por concepto de Capital e Intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Que mediante comunicación GRC-2020049837-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 5 de diciembre de 2020. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene acuse de recibo el 28 de diciembre de 2020 a las 19:06:59.

Que, mediante comunicación GRC-2022596791-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 1 de noviembre de 2022, y que de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje, el 22 de noviembre de 2022 a las 15:56:48.

Manifiesta que, mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2022, COMCEL concede favorabilidad al tuteante al acceder a la solicitud de corrección del historial crediticio de la obligación.

A continuación, exponemos a su Despacho, las consideraciones de COMCEL S.A frente a los planteamientos del tutelante, así:

Desaparición de los fundamentos de hecho que dan motivo a la acción.

Tal y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, COMCEL S.A, le informó al tutelante, comunicación del 5 de diciembre de 2022 concedía favorabilidad en coordinación con la casa de cobranza RED SUELVA INSTANTIC SAS., ya que la misma fue vendida a esta casa de cobranza, con el fin de proceder con la corrección del historial crediticio de la obligación 1.05740033 ante las centrales de riesgos para modificarla como PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA.

Solicito al juez tener en cuenta al momento del fallo que la actualización podrá visualizarse ante los operadores de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION dentro de los próximos 5 días hábiles.

Es importante aclarar COMCEL procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación. Esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación. Las actualizaciones se realizan en línea, (no se envían comunicaciones físicas), se envía al área de riesgo de COMCEL para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en DATA CREDITO y CIFIN. Es decir que para que se vea reflejada la modificación de un reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites, internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente al momento de dar respuesta de la presente contestación. Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada. Frente a la desaparición del objeto que da lugar a cualquier tipo de actuación, la Corte Constitucional mediante sentencia T – 70224 de 2013 ha precisado lo siguiente: “Tal como ha sido reiterado en múltiples

oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tomando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.” Así mismo, en Sentencia T-519 de 1992, la misma Corte ha sostenido que al momento de fallar es fundamental identificar las circunstancias de hecho que dieron origen a dicha actuación. Lo anterior, con el fin de determinar si las mismas se encuentran en ese momento vigentes, para poder establecer si la vulneración ha desaparecido, y por tanto se trate de un hecho superado, que no lleve la orden del juez a caer en el vacío

En resumidas cuentas, en aquellos casos en que la pretensión ha sido satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su eficacia constitucional, situación que conlleva a que el amparo constitucional interpuesto deba ser negado. (...).”

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, no existe el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, por lo que la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Juez, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

RESPUESTA DE DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante respecto a COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) La historia de crédito de la parte accionante expedida el 6 de diciembre de 2022, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		7YSLCEH	
C.C #00008781976 (M) HEREDIA PALACIO LARRY ANTONIO	DATA CREDITO		
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.94/06/30 EN SOLEDAD	[ATLANTICO] 06-DIC-2022		
+PAGO VOL	CTC CLARO	202112 .42217689	202110 202112
	SERVICIO MOVIL	ULT 24 -->[NN-----]	PRINCIPAL
		25 a 47-->[-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=002	CLAU-PER:000

Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

2.2. La caducidad del reporte histórico de mora en obligaciones con pago voluntario.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente, para proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

El artículo 3-c de la citada Ley, define al operador de información como “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. Por su parte, el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fente de información “es la persona, entidad u organización **que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole** y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

De conformidad con el rol legalmente asignado a cada uno de los sujetos de la administración de los datos personales, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”, ello de acuerdo al artículo 8-2 de la citada Ley Estatutaria.

Una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. Así las cosas, mientras la fuente **no reporte** al operador que cierta obligación se encuentra **extinta**, éste desconoce la información relativa al cumplimiento de aquella, y en tal sentido, no puede aplicar la regla de permanencia correspondiente al caso concreto de conformidad a la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero.

Lo anterior por cuanto, los operadores de información son **terceros ajenos a esta relación contractual**. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es suyo, que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente.

Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en qué es la aquella, y no este, quien mantiene una relación financiera o crediticia, comercial, de servicios con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

2.2.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la caducidad del reporte histórico de mora a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación contraída con **REDSUELVA (ORIG CLARO)**, pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el reporte histórico de mora ha caducado. La historia crediticia de la parte actora, expedida el 6 de diciembre de 2022 a las 7:45 am, muestra la siguiente información:

- La obligación identificada con el No. .05740033 adquirida por la parte tutelante con REDSUELVA (ORIG

INFORMACION BASICA		7YSLCEH	
C.C #00008781976 (M) HEREDIA PALACIO LARRY ANTONIO VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.94/06/30 EN SOLEDAD	DATAACREDITO [ATLANTICO]	06-DIC-2022
+PAGO VOL MX-180	SFI RED SUELVA ORIG CLARO	202207 .05740033 201407 201604	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[66666666654N][NNNNNN66666]	
		25 a 47-->[666666666666][6666666665]	
ORIG:Comprada	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=096 CLAU-PER:000	CUCUTA CC RIVER

CLARO) se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por REDSUELVA (ORIG CLARO), se tiene que:

- (i) La parte actora, **INCURRIÓ EN MORA POR UN TÉRMINO DE 29 MESES**.
- (ii) La parte accionante realizó **el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de julio de 2022**.
- (iii) El **reporte histórico de mora** no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número **.05740033** con **REDSUELVA (ORIG CLARO)** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **29 MESES**, canceló la obligación en **julio de 2022**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en **ENERO DE 2023**.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como **PAGA**, suscrita con **REDSUELVA (ORIG CLARO)**, en la cual se está **CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA** para su posterior eliminación. Dicha información significa que la obligación presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar de que a la fecha del último reporte hecho por la fuente tal acreencia ya se encuentre extinguida.

Frente a esta situación, es importante aclararle al Despacho el procedimiento diseñado por EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO para mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos, en los términos del artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, cada vez que la Fuente de Información reporta novedades sobre los datos previamente suministrados.

La plataforma denominada NOVEDAT 2.0. es una herramienta dispuesta por EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las Fuentes respecto de sus clientes, quienes se constituyen como los Titulares de dicha información.

Así es como dicha plataforma cuenta con módulos de servicios en línea en los cuales la Fuente puede realizar las MODIFICACIONES EN LÍNEA a las que haya lugar sobre los datos reportados, siendo que estas actualizaciones se reflejaran automáticamente en el historial crediticio de la parte actora.

De esta manera, UNA VEZ la Fuente de Información REGISTRE LAS MODIFICACIONES EN LÍNEA EN NOVEDAT 2.0 se podrá visualizar automáticamente en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello de acuerdo con la información que reporte la Fuente de Información.

Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que REDSUELVA (ORIG CLARO) proceda a realizar la verificación del estado real de la obligación objeto de reproche y actualice la respectiva información en la plataforma NOVEDAT 2.0 para que el titular logre visualizar la modificación a la que haya lugar. Pues, se reitera, corresponde a la Fuente de Información proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO.

En ese orden, si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una responsabilidad que corresponde a la Fuente de Información, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, y obligaría a este Operador de la Información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la Fuente de Información de rectificar la información reportada cuando esta resulte incorrecta, según lo reseña el artículo 8-3 de la Ley 1266 de 2008.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la caducidad del reporte histórico de mora, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez REDSUELVA (ORIG CLARO) así lo informe.

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE DENIEGUE el amparo deprecado.

2.3. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información *“reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

2.3.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.

Frente al señalamiento que hace la parte accionante de considerar que se vulnera su derecho al habeas data por cuanto nunca autorizó la divulgación de su información crediticia, se reitera que la parte accionante no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por ella contraída con **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)** y registra un dato correspondiente a una situación de **PAGO, CONTABILIZÁNDOSE EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA** con **REDSUELVA (ORIG CLARO)**, información financiera que fue suministrada por dichas fuentes de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

De otra parte, manifiesta que, el accionante afirma que **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación; sin embargo, como se ha venido reiterando, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte**. No obstante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique **REDSUELVA (ORIG CLARO)**.

A lo que declara que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** no tiene una relación directa con el titular. **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares.

Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAREDITO**. toda vez que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAREDITO** no es la entidad llamada a contar con **AUTORIZACIÓN DEL TITULAR**. Por las anteriores razones se solicitará que **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAREDITO** sea **DESVINCULADO** del proceso de la referencia.

2.4. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, dispone que la **fente de información** *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

2.4.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Que, respecto a la solicitud, que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación con **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) Y REDSUELVA (ORIG CLARO)** dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia, se vuelve manifestar que, el accionante no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por éste contraída con **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)** y registra un dato correspondiente a una situación de **PAGO, CONTABILIZÁNDOSE EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA** con **REDSUELVA (ORIG CLARO)**. No obstante, la parte actora manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información.

Manifiesta que, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión**, por cuanto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del reporte histórico de mora está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, y que por tanto el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte histórico de mora en su historia de crédito.

Que, la parte accionante alega que no se resolvió de fondo su solicitud en tanto que no se relacionó información concreta solicitada y pretendida en su petición,

En virtud de lo anterior, mediante escrito del **9 de noviembre de 2022**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** respondió la solicitud del accionante tal como se verifica en escrito que se anexa, cuya respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por el accionante, esto es juridgroup.sas@gmail.com, tal como consta:

Que, al respecto, se permite manifestar que, tal como lo ha mencionado la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Finaliza manifestando que, con la respuesta del **9 de noviembre de 2022**, ese operador de la información **observó de manera integral su deber de contestar**, pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante.

RESPUESTA DE ASOBANCARIA.

Esta entidad accionada, a través de la vicepresidencia Jurídica, remitió a este despacho judicial, a través de su correo electrónico vicepresidenciajuridica@asobancaria.com la siguiente respuesta:

“En atención al contenido del Auto, mediante el cual se notifica la admisión de la Acción de Tutela interpuesta por el señor Larry Antonio Heredia Palacio, procede a señalar que:

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, ASOBANCARIA, es una entidad gremial, de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, cuya finalidad principal es representar y defender los intereses de sus miembros frente a las autoridades y demás personas y entidades de carácter público o privado, nacionales e internacionales.”

Que, ASOBANCARIA transfirió su posición de Operador de Información a CIFIN S.A., hoy CIFIN S.A.S. (NIT. 900.572.445-2), sociedad comercial domiciliada en Bogotá, en virtud del contrato suscrito el día 31 de diciembre de 2012, del cual se adjunta copia. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2013 la mencionada empresa asumió los deberes y obligaciones que le asisten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

Que, ASOBANCARIA, NO administra Centrales de Información, bases de datos de información financiera, ni de los consumidores financieros, ni de solicitantes de productos a entidades financieras, ni historiales de crédito para personas expuestas públicamente (PEP) y, en general, NO desarrolla ninguna de las actividades que pueden derivarse de la calidad de Operador de Información establecida en la Ley 1266 de 2008.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer: (i) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso el derecho de habeas data y ordenar la eliminación de reporte negativo. (ii) Determinar si las entidades CIFIN TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, CLARO COLOMBIA S.A., o REDSUELVE CLARO, vulneraron los derechos de petición, de habeas data, o debido proceso del accionante, al omitir, eliminar datos negativos en las centrales de riesgo, y al no dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por éste.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es: (i) La tutela resulta procedente en este asunto, al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. (ii) Las accionadas CIFIN TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, no han vulnerado el derecho de habeas data del actor. Primero por cuanto se observa en la respuesta que emite DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., que en esa compañía no reposan datos negativos reportados en contra del accionante. Segundo que, el accionante si autoriza a la compañía accionada CLARO COLOMBIA S.A., o REDSUELVE CLARO, a administrar sus datos, en el mismo acto de contrato que efectuó con ésta, el 9 de julio de 2014, como también se puede constatar que, el 12 de noviembre de 2014, la empresa accionada CLARO – COMCEL S.A., le hace la comunicación previa al reporte. (iii) Frente al derecho de Petición, se configura un hecho superado toda vez que CLARO COLOMBIA S.A., da respuesta de fondo y coherente a la petición elevada por el tutelante. En ese sentido esta compañía de comunicaciones, tampoco ha vulnerado, ni el derecho de habeas Data, como tampoco el de Petición.

PRUEBAS

Por parte del actor: LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Por parte de la entidad accionada: CLARO COLOMBIA

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMCEL S.A.
2. Contrato.
3. Notificación previa y guía de notificación.
4. Comunicación GRC-2020049837-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020 y acta de envío y entrega de correo electrónico del 28 de diciembre de 2020.
5. Comunicación GRC-2022596791-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 y acta de envío y entrega de correo electrónico del 22 de noviembre de 2022.
6. Comunicación de fecha 5 de diciembre de 2022, COMCEL concede favorabilidad al tutelante.

Por parte de la entidad vinculada: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

1. Folleto de Habeas Data.
2. Poder para Actuar.
3. Certificación de las fuentes **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) y REDSUELVA (ORIG CLARO)** sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008).

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”* E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: *“(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.”* Ibidem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo

indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolubles, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolubles de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolubles, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas, así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la asequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción. 3. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato. 4. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del

dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de Habeas Data, de Petición, y Debido Proceso, afirmando que los mismos han sido vulnerados por CIFIN TRANSUNÓN, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y CLARO COLOMBIA S.A. – REDSUELVE CLARO, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo, adicionalmente porque se reportó a las centrales de riesgo y no fue notificado conforme la ley y aunado a ello porque nunca le enviaron comunicado escrito para ejercer su derecho a la defensa. Y, nunca fué notificado que estaba reportado a las centrales de riesgos, por las deudas adquiridas con CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, CLARO, RESUELVA CLARO,

Finalmente por no darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley, a la petición que hiciera a esas compañías en el presente año.

La entidad vinculada, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., manifiesta que, esa entidad tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento a los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. Que DATACRÉDITO no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, y que por tanto no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

Igualmente, que, revisado el historial del accionante LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, se constató que, sobre el mismo, NO existe reporte negativo en esa central de riesgo.

Que, la obligación identificada con el No. .05740033 adquirida por la parte tutelante con REDSUELVA (ORIG CLARO) se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Que, en el caso concreto y de conformidad a la información reportada por REDSUELVA (ORIG CLARO), se verifica que:

- (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA POR UN TÉRMINO DE 29 MESES.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de julio de 2022.
- (iii) El reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, y que, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número .05740033 con REDSUELVA (ORIG CLARO) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **29 MESES**, pero que en **julio de 2022**, canceló la obligación. En consecuencia, que, según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en **ENERO DE 2023**.

Por lo anterior, manifiesta que, esa entidad no ha vulnerado los derechos de Habeas Data, como tampoco el d Petición del accionante, porque, además, respecto a este último, esa compañía dio respuesta de fondo, y coherente con lo pedido por el accionante, tal como se demuestra con los anexos aportados.

De otra parte, CLARO COLOMBIA, manifiesta que, ante ellos efectivamente fue elevada petición, queja o reclamo del accionante, pero que éstas han sido respondidas en su debido momento, de acuerdo a como han ido llegando, así: Mediante comunicación GRC-2020049837-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 5 de diciembre de 2020.

Que, mediante comunicación GRC-2022596791-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 1 de noviembre de 2022. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje el 22 de noviembre de 2022 a las 15:56:48.

Que, mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2022, COMCEL concede favorabilidad al tuteante al acceder a la solicitud de corrección del historial crediticio de la obligación, enviada esta última a su correo de notificación, suministrado en su petición juridgroup.sas@gmail.com-LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en la Causa por Activa

El señor LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, está legitimado para actuar como accionante en la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación en la Causa por Pasiva.

Con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados, se encuentran siendo vulnerados por CIFIN TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CLARO COLOMBIA S.A., por ser estas, las entidades, primero con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, y segundo las centrales de riesgo, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte, el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante CIFIN TRANSUNIÓN, y CLARO COLOMBIA SOLUCIONES FIJAS S.A., y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión. Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente

REF. FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00801-00
ACCIONANTE : LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO
ACCIONADOS: CIFIN SAS. TRANSUNIÓN – DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CLARO COLOMBIA S.A., RESUELVA CLARO, Y ASOBANCARIA.

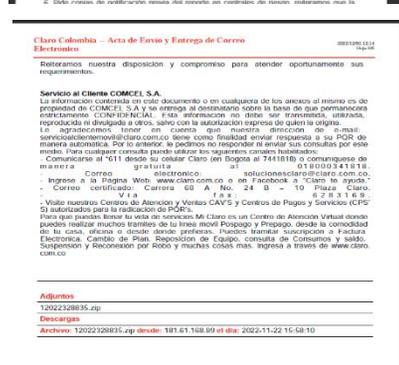
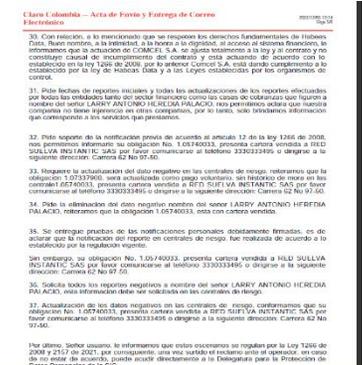
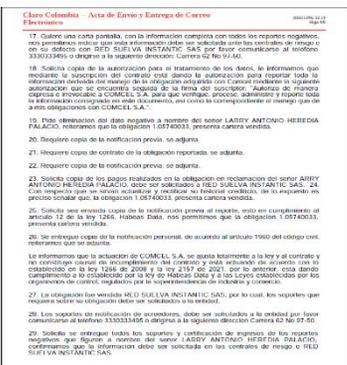
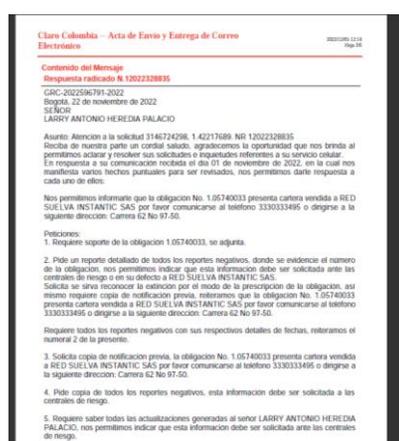
se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., fuente de información como entidad que debe resolver sobre un reporte negativo que ésta generó ante las centrales de riesgo, y ante la central de riesgo CIFIN TRANSUNIÓN, mediante el cual le solicitaba la eliminación de tal reporte, alegando que, a la fecha de la interposición de esta tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta que resolviera el fondo de su petición, se entiende entonces agotado tal requisito.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, procede entonces el despacho, a estudiar de fondo la acción de tutela.

En el presente asunto el accionante alega que se le han violado sus derechos, de Habeas Data, y de Petición, ante CLARO SOLUCIONES S.A., y ante CIFIN TRANSUNIÓN, en el cual se solicitaba en primera medida la eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo y subsidiariamente copia de documentación tales como el documento que acreditara su notificación, documento de autorización para ser reportado ante centrales de riesgo y documento de contrato.

Por su parte las accionadas CLARO COLOMBIA S.A., y DATACRÉDITOS al contestar el requerimiento que le hace este juzgado, afirman, la primera de las mencionadas que: le han dado respuesta a todas las peticiones que ha elevado el accionante, entre ellas la última contestación emitida el día 5 de diciembre, y remitida al correo suministrado por el mismo accionante juridgroup.sas@gmail.com-LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, en donde comunican que esa compañía aceptó y concede favorabilidad al tuteante al acceder a la solicitud de corrección del historial crediticio de la obligación.



Adicionalmente se pronunció respecto a la versión del accionante, cuando dice que no fue notificado que sería reportado a las centrales de riesgo, manifestando que no es cierto que CLARO no le comunicara tal situación, y procede a demostrar que en efecto sí se le comunicó tal decisión. -Aporta foto de la comunicación. -

Confrontada la petición y la respuesta se verifica que, si se acreditó que la respuesta dada a la petición del accionante, es favorable a su petición, y resuelve el fondo del asunto, pues se demuestra que en el trámite de la acción se constató que le fue enviada respuesta, concediéndole a su petición, una respuesta favorable al tuteante, al acceder a la solicitud de corrección del historial crediticio en las centrales de riesgo, operando por tanto el hecho superado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

En torno al Derecho a Habeas Data, se tiene que se afirma por el actor que se vulnera en razón a que no se eliminan los reportes negativos toda vez que no fueron autorizados y adicionalmente no se le notificó conforme a la ley 1266 de 2008.

En ese sentido, el despacho considera que, referente a este tema, y en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 ibíd., preceptúa: “(...) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente deprecia el actor la permanencia del reporte.

En cuanto a la falta de notificación que debe hacerse por la fuente de información, la accionada en cuanto a la autorización para el reporte, que aduce el accionante, no haber dado su consentimiento para tal efecto, aporta constancia de haberla realizado:

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007 ² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

REF. FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00801-00
ACCIONANTE : LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO
ACCIONADOS: CIFIN SAS. TRANSUNIÓN – DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CLARO COLOMBIA S.A., RESUELVA CLARO, Y ASOBANCARIA.

SOLICITUD DE SERVICIO COMCEL S.A. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, CELULAR

OTROSÍ AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL, CELULAR

Las mismas partes contratantes del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Contrato No. 1380981, suscrito entre COMCEL S.A. y LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, en adelante EL USUARIO, han convenido la suscripción del presente OTROSÍ que complementa el texto del contrato anteriormente descrito y lo modifica y adiciona, sujeto a los términos y condiciones definidos en este OTROSÍ:

CLÁUSULA PRIMERA: El parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato objeto de este OTROSÍ quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL USUARIO acepta que para efectos de Roaming Internacional, el equipo terminal lo proveerá la facultad de comunicación en el extranjero con aquellos operadores con los cuales COMCEL tenga convenio. En virtud de la prestación de Roaming Internacional, EL USUARIO acepta que los valores adicionales por concepto de todos los consumos generados en Roaming Internacional, tales como: Tiempo al aire, tanto para llamadas entrantes como salientes, transporte de llamada, larga distancia Internacional, video llamado, SMS, a través de tecnologías GPRS, EDGE, UMTS, HSDPA, HSPA+ y LTE se harán factibles de acuerdo con las tarifas registradas por COMCEL ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Todas las llamadas realizadas a los números 1-800 y líneas de información generan tiempo al aire y el cobro de la tarifa correspondiente, así como las demás condiciones inherentes al servicio de Roaming Internacional; ninguno de los consumos realizados estando en operadores del exterior hace parte de los minutos o de los segundos incluidos dentro del plan en el que se encuentra inscrito el usuario.

CLÁUSULA SEGUNDA: En la cláusula denominada RED DE ACCESO TERCERA GENERACION, se entenderá que también hace referencia a CUARTA GENERACION en lo que concierne.

CLÁUSULA TERCERA: La cláusula denominada SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET, se remplaza por el siguiente texto:

"SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET. EL USUARIO reconoce y acepta que los planes y pólizas de transmisión de datos de COMCEL, son servicios de valor agregado con los cuales puede acceder a Internet de forma inalámbrica, desde su teléfono celular, o a través de este utilizado como modo de acceso a la red de transmisión de datos de COMCEL. El usuario reconoce, entiende y acepta que el servicio de valor agregado de acceso a Internet estará sujeto a la cobertura de la red de transmisión de datos de COMCEL. EL USUARIO acepta que dependiendo del Equipo Terminal utilizado y zona de cobertura, podrá acceder a la red de transmisión de datos GPRS, EDGE, UMTS, HSDPA, HSPA+ y LTE. EL USUARIO de manera libre y expresa acepta que las velocidades ofrecidas por COMCEL para el acceso a Internet oscilan entre los 1 Mbps y hasta los 14 Mbps, en ambas en la red 4G LTE, la velocidad máxima que se puede obtener depende de la cobertura de red y del dispositivo móvil que utilice el usuario. No se garantizan mínimos de velocidad en el servicio de acceso a Internet, ya que el usuario puede obtener velocidades sin cobertura 4G LTE, soportara la velocidad de conexión de las redes 2G y 3G. Para el uso de la nueva red 4G LTE, el usuario tendrá que estar en un área con cobertura 4G LTE o 4G LTE+ o 4G LTE+ HSPA+ o 4G LTE+ HSPA+ y una versión de Software LTE. La velocidad de acceso, depende de la aplicación así como del plan o paquete de transmisión de datos que EL USUARIO utilice, así como de la cantidad de usuarios que estén accediendo a la red de transmisión de datos de COMCEL, en forma simultánea, de la velocidad a la que se diseñó el usuario y del Equipo Terminal que EL USUARIO utilice. La velocidad de acceso, depende de la aplicación del plan o paquete de transmisión de datos que EL USUARIO utilice, de la cantidad de usuarios que estén accediendo a la red de transmisión de datos de COMCEL, en forma simultánea, de la velocidad a la que se diseñó el usuario y del Equipo Terminal que EL USUARIO utilice."

CLÁUSULA CUARTA. La cláusula denominada GUÍA PARA EL USO DEL SERVICIO DE DATOS EN EL EXTERIOR, se remplaza por el siguiente texto:

"GUÍA PARA EL USO DEL SERVICIO DE DATOS EN EL EXTERIOR. El usuario acepta expresamente que el servicio de Roaming Internacional se activará por solicitud de EL USUARIO, dicho servicio, le permite usar los siguientes OTROSÍ:

servicios de Voz y Datos que Usted tiene contratados en COMCEL, cuando se encuentre en el exterior, a través de los operadores con los que COMCEL tenga acuerdo de Roaming Internacional para datos. Los consumos generados por servicio de Roaming Internacional se facturan como servicios adicionales y no están incluidos dentro del Cargo Fijo Mensual que Usted tiene actualmente, incluyendo paquetes de datos limitados y limitados que solo aplican en Colombia. Para mayor información sobre tarifas del servicio de Roaming Internacional, visite www.comcel.com. Antes de viajar al exterior Usted puede decidir si utilizar el servicio de transmisión de datos, el cual será cobrado como consumo adicional y de acuerdo con las tarifas publicadas para el servicio de Roaming Internacional en la página Web de COMCEL. En el evento que el usuario decida no utilizar los servicios de datos en Roaming Internacional, deberá deshabilitarlos en el Equipo Terminal antes de su viaje, para ello consulte el manual del usuario del fabricante. No obstante lo anterior, COMCEL podrá controlar los consumos de Roaming Internacional en Datos, y podrá limitar el acceso al servicio cuando superen integralmente su cupo de crédito, y podrá suspender EL SERVICIO indistintamente mientras EL USUARIO no pague o garantice, a satisfacción de COMCEL, las sumas adeudadas. La gran mayoría de los equipos celulares tienen aplicaciones que se conectan a Internet de manera automática, por ejemplo, como electrónicos, servicios de mensajería instantánea (Chat), actualizaciones, descargas programadas, entre otros, y en muchas ocasiones Usted no percibe estos eventos, por tal motivo debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones para controlar su consumo y evitar mayores costos. Recomendaciones para el uso de Datos en Roaming: (i) Si su Equipo Terminal tiene la opción de ITINERANCIA DE DATOS que le permite habilitar o deshabilitar el servicio de datos cuando se encuentre en el exterior, Usted podrá controlar este consumo y usarlo solo cuando lo requiera. Por ejemplo, en el caso de un iPhone se ingresa al menú del equipo/ajustes/general/red, se escoge la opción itinerancia de Datos y se deshabilita o habilita según lo requiera. En un equipo Blackberry debe ingresar al menú y seleccionar la opción Opciones/Conexiones/Opciones de red móvil/Desactivar durante itinerancia. (ii) Si Usted utiliza algún servicio adicional de datos que está incluido en su plan local, por ejemplo BlackBerry Messenger (BBM), esta genera una conexión a la red de Datos del operador visitado por lo cual el consumo de acceso a esta red será cobrado. (iii) Su teléfono móvil puede tener la opción para configurar la OBTENCIÓN DE DATOS, la cual se utiliza para que el equipo se actualice automáticamente y consulte su correo electrónico cada determinado tiempo. Le recomendamos desactivar la función "Push" y activar la opción "manualmente" para esta manera solo consultará el correo electrónico cuando Usted lo requiera. En un iPhone, ingrese a la opción Ajustes y en Obtención de Datos, deshabilite la opción "Push" y habilite "Manualmente". (iv) Cuando utilice una Red Wi-Fi para navegar en Internet en otro país, le recomendamos que deshabilite el servicio de Datos y verifique que en realidad se está conectado a una red Wi-Fi y no en la red del operador celular visitado. Según las características de su equipo este le indicará en qué red está navegando, por ejemplo, en caso del iPhone 3G y Blackberry, le mostrará un símbolo en la parte superior de la pantalla que identifique las redes que tiene activas. Consulte el manual del Equipo Terminal para identificar el tipo de red que está utilizando ya que si accede al servicio de Datos por la red del operador de telefonía móvil le serán cobrados los minutos que transmite en su Equipo Terminal. La aplicación del contenido de la GUÍA PARA USO DEL SERVICIO DE DATOS EN EL EXTERIOR, se entenderá a las líneas celulares actuales y las que a futuro adquiere EL CLIENTE Y/O USUARIO."

CLÁUSULA QUINTA. Los demás términos del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Contrato No. 1380981, suscrito entre COMCEL S.A. y LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, que no hayan sido expresamente modificados por el presente OTROSÍ permanecen vigentes.

En señal de conformidad, este anexo se perfecciona con la firma del usuario, en dos (2) originales del mismo tenor con destino a cada una de ellas en las ciudades y fechas que obran al pie de cada firma.

FIRMA DEL USUARIO
HOMBRE DEL USUARIO
Ciudad y Fecha: BOGOTÁ, 12 de 2022

Por otra parte, en lo que concierne a la afirmación que se refiere a la autorización para ceder el contrato, del contrato suscrito se deriva tal autorización en la cláusula DECIMA del documento contractual.

con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuna señalada en la misma correspondiente a EL SERVICIO prestado durante el respectivo período. EL PERÍODO DE FACTURACIÓN DE COMCEL correspondiente a los servicios facturados al USUARIO, es de hecho un (1) mes. PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que se presenten inconsistencias en la facturación, originadas por los diferentes tipos de señaladas que pueden realizar los usuarios, COMCEL contará con un periodo de facturación adicional para facturar dichos consumos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los consumos de terceros operadores, podrán ser facturados dentro de los tres (3) periodos de facturación siguientes al mes en el que se generó el consumo de los servicios por parte del usuario 13.4. EL USUARIO reconoce y acepta que el pago deberá realizarse estricto hasta la fecha de vencimiento que aparece en la factura, en las condiciones allí señaladas y utilizando un medio de pago autorizado por COMCEL. 13.5. Lo anterior no exime a EL USUARIO de cumplir con sus obligaciones de pago sin cuando no realice oportunamente la correspondiente factura ya que EL USUARIO conoce suficientemente la fecha de vencimiento para los pagos. 13.6. En caso de retardo en el pago del precio de EL SERVICIO, COMCEL cobrará intereses de mora sobre las sumas adeudadas a la máxima tasa permitida por la ley y podrá suspender EL SERVICIO informando AL USUARIO sobre los posibles cobros a que haya lugar o dar por terminado el contrato en cualquier momento, sin perjuicio del cobro por parte de COMCEL, de las obligaciones insolutas, podrá solicitar la devolución de equipos, cuando aplique, o exigir el pago de los cargos a que haya lugar. 13.7. Si EL USUARIO considera que el monto facturado no está conforme con la utilización de EL SERVICIO que el hizo durante el periodo de facturación, podrá presentar su reclamación, la cual deberá limitarse a aquellos montos que sean efectivamente objeto de reclamo por parte de EL USUARIO. EL USUARIO deberá cancelar oportunamente aquellos montos que no sean objeto de reclamación. 13.8. En el evento que EL USUARIO se encuentre en mora de cumplir cualquiera de sus obligaciones con COMCEL, o en el evento en que haya sido suspendido EL SERVICIO por no pago y sin perjuicio de las demás acciones que tenga COMCEL conforme a lo previsto en este Contrato o la Ley, EL USUARIO perderá, de manera definitiva, el derecho a continuar disfrutando de cualquier beneficio o promoción adicional a las condiciones del Plan de Servicio vigente, que le hubiesen sido otorgadas por COMCEL al momento de la activación o con posterioridad a este hecho. EL USUARIO no recuperará los beneficios o ventajas promocionales mencionados, por el hecho de poner al día en sus obligaciones con COMCEL. DECIMA CUARTA: ADICIONES Y MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO: EL USUARIO reconoce, entiende y acepta de manera madura, serena, deliberada y libre de presiones, que las modificaciones al presente contrato serán prerrogativa exclusiva de COMCEL. LAS CUANTAS, en todo evento no podrán empezar a regir si el consentimiento expreso de EL USUARIO. Para estos efectos, COMCEL informará sobre tales modificaciones a EL USUARIO, por cualquier medio escrito. En caso de que EL USUARIO no aceptare las modificaciones y/o adiciones que realice COMCEL en el futuro, EL USUARIO dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de COMCEL, la modificación deberá dar aviso escrito a COMCEL, de su decisión de no aceptar las modificaciones o de dar por terminado el contrato y solicitar la devolución de EL SERVICIO, en el evento en que EL USUARIO siga ejecutando el contrato y no haya manifestación de la no aceptación de las modificaciones dentro del plazo indicado, se entenderá como una manifestación expresa del USUARIO de aceptar las modificaciones. PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso la modificación de las tarifas que se cobren a EL USUARIO podrá ser entendido como una modificación a las condiciones del contrato, en consecuencia lo establecido en esta cláusula no aplicará para la modificación de las tarifas. PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda modificación a las condiciones inicialmente pactadas, requiere autorización de ambas partes, y se debe realizar conforme a los medios que para el efecto señala la regulación. DECIMA QUINTA. EL USUARIO reconoce, entiende y acepta de manera madura, serena, deliberada y libre de presiones, que es prerrogativa exclusiva de COMCEL, la determinación de las tarifas aplicables por EL SERVICIO. En todo evento, las modificaciones a las tarifas aplicables sólo entrarán a regir una vez se den a conocer a EL USUARIO, por cualquier medio idóneo, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables. DECIMA SEXTA: CESIÓN DEL CONTRATO: EL USUARIO no podrá ceder este contrato sin autorización expresa de COMCEL. COMCEL se reserva el derecho de efectuar un estudio del cesionario, quien, de ser aceptado, deberá suscribir y presentar toda la documentación requerida, de acuerdo con lo establecido por la regulación vigente. En todo caso, EL USUARIO debe estar a la sazón y salvo con COMCEL, para poder realizar la cesión. Si EL USUARIO cede el contrato sin la citada autorización, COMCEL, podrá dar por terminado el presente contrato sin necesidad de requerimiento previo de judicial alguno ni de declaración judicial. PARÁGRAFO PRIMERO. No podrá haber traspaso o transferencia de los derechos de EL USUARIO derivados de este contrato, a ningún título, salvo en los términos consagrados en la presente cláusula. PARÁGRAFO SEGUNDO. El cesionario no se beneficiará de las tarifas promocionales o planes que hacen aplicables al USUARIO. En consecuencia, el cesionario cobrará alguno de los planes ordinarios de tarifas ofrecidos por COMCEL vigentes al momento de la aceptación de la cesión. PARÁGRAFO TERCERO. EL USUARIO reconoce y acepta, que COMCEL podrá ceder el presente contrato a otro operador de Telefonía Móvil celular debidamente habilitado y para tales efectos, simplemente deberá informar de tal cesión a EL USUARIO por cualquier medio idóneo para ello. DECIMA SEPTIMA: EQUIPO TERMINAL: EL USUARIO responderá ante COMCEL por el uso que se haga de EL SERVICIO utilizando su Equipo Terminal sin que la pérdida o el hurto del mismo constituya excusa válida para que EL USUARIO pueda abstenerse de continuar cumpliendo con las obligaciones del presente contrato. Una vez EL USUARIO envíe a COMCEL la notificación por escrito sobre la pérdida o el hurto de su Equipo Terminal, COMCEL podrá suspender EL SERVICIO. En tal evento EL USUARIO debe pagar a COMCEL, el cargo fijo que en ese momento estuviera pagando. La expiración del término del mes aquí indicado sin que EL USUARIO hubiere realizado la mencionada notificación obligatoria, constituye un incumplimiento de las obligaciones de EL USUARIO. PARÁGRAFO. EL USUARIO se obliga para con COMCEL a informar de manera inmediata al número telefónico (571) 6181818 del Departamento de Servicio al Cliente, o a cualquier otro que COMCEL informe oportunamente y por cualquier medio, la pérdida o hurto de su equipo celular. DECIMA OCTAVA: PLANES DE SERVICIO: 18.1. EL USUARIO acepta las condiciones comerciales y tarifarias de los planes ofrecidos por COMCEL al momento de la activación del Equipo Terminal, en ningún caso se aceptarán modificaciones o cambios al plan escogido por EL USUARIO antes de (1) año contado a partir de la activación del servicio. Lo anterior se entiende sin perjuicio del término general del contrato de que trata la Cláusula Novena. 18.2. Las condiciones para modificaciones o cambios del plan escogido por EL USUARIO son las siguientes: (i) El plan escogido por EL USUARIO únicamente podrá ser utilizado en el periodo de facturación siguiente a aquel en que se solicite el cambio y EL USUARIO debe estar al día por todo concepto con COMCEL, para poder realizar el cambio de plan (ii) La elección del cambio de plan limitará la fecha de inicio de EL USUARIO. (iii) El cambio de plan se hará siempre y cuando EL USUARIO presente un buen comportamiento de pago. (iv) EL USUARIO acepta voluntariamente que por el cambio de plan perderá todas las promociones y ofertas relacionadas con su anterior plan. DECIMA NOVENA: COMUNICACIONES. Para todos los efectos, EL USUARIO reconoce y acepta de manera madura, serena, deliberada y libre de presiones, que COMCEL, informará oportunamente a EL USUARIO sobre las modificaciones a las condiciones del presente contrato.

Lo que coincide con lo afirmado por la accionada cuando sostuvo :
"5. Al respecto nos permitimos informarle que la autorización para el manejo y tratamiento de los datos personales se encuentra en el contrato que fue enviado al correo juridgroup.sas@gmail.com-LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, por ende, le indicamos que al contar con todos los soportes correspondientes que avalan el reporte ante centrales se procedió a realizar el envío de los mismos"

En ese orden, se encuentra acreditado que en efecto se realizó por parte de la accionada fuente de información CLARO COLOMBIA S.A., la notificación que el actor echa de menos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo, es de traer a colación REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del

afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular

A su vez el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, que corresponde a la fuente de la información *“reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*

En ese orden, para la inclusión de cualquier tipo de datos en la historia de crédito de los titulares, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO y CIFIN solicita a las fuentes, la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Y el estado de permanencia en los operadores de información depende de la modificación que se efectúe en las fuentes de información o en el hecho de configurarse la caducidad o prescripción.

Sobre este punto, una vez notificada DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ésta manifiesta que: “La obligación identificada con el No. .05740033 adquirida por la parte tutelante con REDSUELVA (ORIG CLARO) se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.”

Y que en el caso concreto y de conformidad a la información reportada por REDSUELVA (ORIG CLARO), se tiene que:

- (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA POR UN TÉRMINO DE 29 MESES.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de julio de 2022.
- (iii) El reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por último, que, la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número .05740033 con REDSUELVA (ORIG CLARO) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 29 MESES, canceló la obligación en julio de 2022, y que según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en ENERO DE 2023.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGA, suscrita con REDSUELVA (ORIG CLARO), en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. Dicha información significa que la obligación presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su término de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar de que a la fecha del último reporte hecho por la fuente tal acreencia ya se encuentre extinguida.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no se evidencia vulneración del derecho al Habeas Data del actor pues si bien respecto de la obligación se registra un pago la eliminación de las centrales de riesgo deben efectuarlas estas una vez se cumpla el término de permanencia y en este caso solo hasta enero de 2023 se vencería es decir a la fecha no se ha vencido tal termino -

REF. FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00801-00
ACCIONANTE : LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO
ACCIONADOS: CIFIN SAS. TRANSUNIÓN – DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CLARO COLOMBIA S.A., RESUELVA CLARO, Y ASOBANCARIA.

En conclusión, se negará la protección del derecho fundamental de Petición, por cuanto CLARO COLOMBIA S.A., el 5 de diciembre del presente año, dio respuesta a la petición elevada por el actor, en el trámite de la acción de esta tutela, configurándose el hecho superado.

Y en torno al derecho de Habeas Data relación con DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, y CIFIN TRAS UNIÓN S.A., no se demostró violación a los derechos de Habeas Data, y Debido Proceso, como quiera que, éstas solo son entidades operadoras de información, por cuanto tal como lo manifiesta en su escrito la operadora de datos DATA CREDITO EXPERIAN y, ésta entidad solo actúa de conformidad con lo reportado por la fuente de información, así como que referente a los términos de caducidad, éstos no están dados para que se de la misma, ni mucho menos el término de prescripción de la obligación, cumpliéndose éstos, solo hasta el próximo mes de enero del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela de los derechos de HABEAS DATA, y DEBIDO PROCESO, impetrada por el señor LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, por no haberse demostrado vulneración alguna por parte de las accionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la protección al derecho de petición frente a CLARO COLOMBIA S.A., por configurarse hecho superado conforme lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia

TERCERO. - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez